

## **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Diario de Centroamérica Número 28, del martes 14 de mayo de 1985

*“Créase la Policía Naval, para prestar servicios de policía en las aguas interiores de la República, mar territorial, zona económica exclusiva, instalaciones portuarias o las que dependan en su operación de la explotación o utilización de recursos acuáticos; así como buques o embarcaciones nacionales.”*

### **ACUERDO GUBERNATIVO No. 326-85**

Palacio Nacional; Guatemala, 22 de abril de 1985

#### **CONSIDERANDO**

Que la República de Guatemala ejerce soberanía sobre la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, zona marítima-terrestre, plataforma continental y zona económica en el mar, en la forma y extensión que determinan las Leyes o los Convenios Internacionales ratificados; así como sobre las aguas interiores bajo su jurisdicción;

#### **CONSIDERANDO**

Que el Ejército de Guatemala es la institución destinada a salvaguardar y mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República; por lo que es de interés nacional crear un servicio eficiente y técnico de vigilancia sobre el mar territorial de la República, aguas interiores y zona marítima exclusiva, a través de un cuerpo especial de Policía Naval, para cuyo propósito se hace imperativo emitir la presente disposición legal,

#### **POR TANTO**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números: 36-82 y 87-83,

## ACUERDA:

Artículo 1º Se crea la Policía Naval, para prestar servicios de policía en las aguas interiores de la República, mar territorial, zona económica exclusiva, instalaciones portuarias o las que dependan en su operación de la explotación o utilización de los recursos acuáticos; así como en buques o embarcaciones que se encuentren en sus aguas nacionales. En todo caso se aplicarán las leyes vigentes del país, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2º La Policía Naval depende directamente del Ministerio de la Defensa Nacional, a través de las Bases Navales de la Marina de Guerra, prestando sus servicios en todo el territorio nacional en colaboración con la Policía Militar Ambulante, Policía Nacional, Guardia de Hacienda y demás autoridades del Estado, operando como un cuerpo técnico especial.

Artículo 3º Son atribuciones de la Policía Naval:

- 1) Velar por la conservación del orden público en las áreas de su recorrido, o en las que se encontrare destacada, ya fuere eventual o permanentemente;
- 2) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes nacionales, en la prevención de la comisión de delitos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores en las zonas acuáticas, portuarias o a bordo de buques y/o embarcaciones menores y consignarlos a los Tribunales de Justicia, en cuyo caso las partes que con tal motivo rindiere, tendrán el carácter de denuncia para los efectos procesales previstos en el artículo 118 del Código Procesal Penal;
- 3) Cooperar en la prevención y persecución del contrabando y/o evasión de leyes fiscales en todos sus aspectos;
- 4) Vigilar y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos nacionales concernientes a la investigación y explotación de los recursos ictiológicos, evitando a la vez, la contaminación de los medios acuáticos;
- 5) Prestar auxilio en caso de emergencia, a los tripulantes de embarcaciones, trabajadores en instalaciones pesqueras, portuarias, marítimas, lacustres, fluviales o afines, así como a sus propietarios;
- 6) Informar a la autoridad inmediata superior, de toda la actividad que tienda a exacerbar los ánimos entre los pobladores o sus propiedades, y si el caso lo amerita, controlar por los medios lícitos cualquier desorden que ocurriere;

- 7) Ejercer **vigilancia y control de tráfico marítimo y de aguas interiores** de la República, con el fin de proteger a los navegantes y exigir que se cumplan con las regulaciones de tráfico acuático;
- 8) **Evitar que se atente contra la seguridad de los Puertos de la República ya sean marítimos, lacustres o fluviales**, así como a instalaciones pesqueras o que subsistan de recursos de explotación o tráfico acuático;
- 9) Prevenir los accidentes o daños que puedan causarse a las ayudas de la navegación, como boyas, balizas o faros;
- 10) En las áreas donde le corresponde prestar sus servicios, **acudir a los sitios donde ocurran accidentes, inundaciones o cualquier otro tipo de siniestro o calamidad**, con la finalidad de prestar los auxilios necesarios, y en su caso, perseguir a los responsables de tales hechos; y
- 11) Las demás atribuciones que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4° La Policía Naval, se integra así:

- 1) Policía Naval Ordinaria; y
- 2) Policía Naval Extraordinaria.

Artículo 5° La Policía Naval Ordinaria estará integrada por personal de los cuadros orgánicos del Ejército y los gastos en que incurriere por conceptos operativos o administrativos serán cubiertos por el presupuesto y las partidas específicas asignadas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 6° La Policía Naval Extraordinaria estará integrada por personal contratado por el Ministerio de la Defensa Nacional y el total de los gastos en que incurra la operación y administración de los mismos, será cubierto por toda persona individual o jurídica que en virtud de **contrato celebrado con la Base Naval jurisdiccional**, utilice sus servicios de seguridad o vigilancia.

Artículo 7° Toda persona individual o jurídica que contrate los servicios de la Policía Naval Extraordinaria, pagará las sumas de dinero que para el efecto se especifiquen en el Reglamento respectivo. Dichas sumas, constituirán disponibilidades específicas de las Bases Navales

correspondientes, aplicándose para el caso las disposiciones del Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. número 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo 8° Los fondos específicos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser invertidos en reparación y reposición de vehículos, armas, equipos y demás elementos necesarios para el mantenimiento de los servicios que preste la Policía Naval Extraordinaria.

Artículo 9° El Ministerio de la Defensa Nacional mediante Acuerdo y dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la vigencia del presente acuerdo, emitirá el Reglamento del mismo, quedando facultado dicho Ministerio para dictar las demás disposiciones reglamentarias que sean necesarias.

Artículo 10° El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

General de División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL

El Ministro de Finanzas

ARMANDO GONZALES CAMPO

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS

El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR